



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47001315300420200007500
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: RAÚL BAYTER JELKH
EDITH ESPERANZA CAÑÓN AGUILAR
SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS
ECOLÓGICOS S.A.S

Procede el Despacho a decidir a pronunciarse al interior del proceso ejecutivo iniciado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA CONTRA RAÚL BAYTER JELKH, EDITH ESPERANZA CAÑÓN AGUILAR y la SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS ECOLÓGICOS S.A.S.

1. De la solicitud de reducción de embargo

Seria del caso entrar a resolver la solicitud de reducción de embargo que, a través de escrito de 4 de octubre de 2023, presentó el apoderado judicial de la parte ejecutada, mismo que recorrió la ejecutante a través de quien la representa en este asunto, de no ser porque considera esta judicatura que a efectos de atender de fondo la misma, y con ello llegar a punto final que resuelva esta cuestión, se hace necesario que se allegue al proceso, el avalúo catastral de los inmuebles objeto de las medidas cautelares de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 599 del Código General Proceso.

En consecuencia, se requerirá a la parte ejecutada para que allegue los avalúos catastrales de los bienes inmuebles con FMI N° 080-916, 080-100393, 080-74923, 080-82876, 080-82875, 080-73216, 080-73215, 080-52716, 080-100392, 080-100391 y 080-61857.

2. Admisión de demanda acumulada.

Analizado el escrito de subsanación y los anexos, encuentra el Despacho que lograron superarse los defectos advertidos en el auto de inadmisión, por ello, se procederá con la admisión de la demanda.

Sobre el trámite ejecutivo, el artículo 422 del C. G. del P., enseña que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Respecto de la acumulación de demandas el artículo 463 del C.G. del P., establece la posibilidad de formular nueva demanda ejecutiva por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, definiendo un término perentorio para su presentación, así como los requisitos que ésta debe cumplir. Al respecto dispone:

ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito Circuito Judicial de Santa Marta

la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.”*

Bajo estos presupuestos se tiene que la formulación de la demanda que se pretende acumular al trámite de la referencia, se presentó dentro de la oportunidad procesal establecida en el inciso 1° de la norma en cita, por lo que es procedente su acumulación.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Así mismo, advierte el Despacho que el título valor que se pretende ejecutar, representado en un pagaré, contiene una obligación clara, expresa y exigible que cumple los requisitos contenidos en el artículo anterior, así como aquellos que fueron definidos en el artículo 709 del Código de Comercio.

La parte demandante presentó demanda ejecutiva como consecuencia de la mora del ejecutado en el pago pactado dentro de las obligaciones, a raíz de esto la parte demandante solicita que se libere orden de pago por los siguientes conceptos:

Por la suma de \$ 11.619.000, como capital representado en el Pagaré enunciado en los hechos.

Por los intereses moratorios de que trata el artículo 884 C. de Co, concordante con la ley 510 del 3 de agosto de 1.999, artículo 111, desde el 18 de julio de 2023, hasta cuando se verifique su pago y de acuerdo a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

Se tiene que, los documentos que acompañan la demanda –pagare- reúne los requisitos que la ley comercial –art. 709- exige como necesario para librar orden de pago, por lo que, en armonía con el contenido del 430 del ordenamiento adjetivo civil, procederá esta judicatura a librar la orden de pago pretendida, pues se observa una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado.

Finalmente, en cuanto a la medida cautelar solicitada, la misma será negada toda vez que, ya fue decretada mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2020.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial del señor RAÚL BAYTER JELKH para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el certificado de avalúo catastral de los bienes inmuebles con FMI N° 080-916, 080-100393, 080-74923, 080-82876, 080-82875, 080-73216, 080-73215, 080-52716, 080-100392, 080-100391 y 080-61857.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de JOSE ARMANDO MUÑOZ RODRIGUEZ y a cargo de RAÚL BAYTER JELKH por las siguientes cantidades:

Por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$11.619.000) M/L. como pago al capital adeudado contenido en un título valor pagaré.

Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

TERCERO: Se ordena SUSPENDER el pago a todos los acreedores con títulos de ejecución en el presente proceso y EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante Acumulación de sus demandas, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Efectúese la distribución y pago de los créditos en su orden legal, Artículo 464 del C. G.P.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

CUARTO: Notifíquese esta demanda a la ejecutada de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P y subsiguientes según el caso.

QUINTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación con sus respectivos intereses, desde que se hizo exigible hasta su cancelación. Asimismo, con un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que proponga las excepciones que a bien consideré conforme el art. 422 del C.G.P.

SEXTO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

03

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d8142c6c655860f22d51586496159bccca2b900a22a523602d4851a675c4dff**

Documento generado en 19/12/2023 04:11:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA
RADICADO: 47001315300420230021400
DEMANDANTE: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A.- COLSALUD S.A. NIT. 819.002.176-8
DEMANDADO: COOSALUD EPS NIT 900.226.715-3

Procede el Juzgado a decidir respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA que impetra COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A. en contra de COOSALUD EPS.

1.- Por lo que el Despacho hace el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82, y subsiguientes a estos, así como de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 para determinar si llena o no los requisitos, no solo de forma, sino también de existencia del título ejecutivo, para establecer la viabilidad de emitir orden de pago en los términos pretendidos por el ejecutante.

2.-Establece el artículo 422 del C.G.P. que al tenor señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

En el caso concreto, advierte el Despacho que el título valor que se pretenden ejecutar, se encuentra representado por las facturas electrónicas N°39164, N° 39588, N° 62613, N° 32403, N°70506 y N° 122272 contiene una obligación clara, expresa y exigible que satisface los requisitos contenidos en el artículo referenciado en el párrafo anterior, así como los definidos en el artículo 722 y subsiguientes del Código de Comercio, que contienen los presupuestos para que las facturas de ventas sean consideradas como título valor, así como también se considera el decreto para librar orden de pago, por lo que, en armonía con el contenido del 430 del ordenamiento adjetivo civil, procederá esta judicatura a librar la orden de pago pretendida.

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva dada la mora de los deudores en saldar la obligación constituida de las siguientes facturas:

obligacion	Fecha fac	Fecha rad	Saldo actual
39164	22/10/2020	23/10/2020	25.406.466
39588	27/10/2020	28/10/2020	32.804.899
62613	8/04/2021	14/07/2021	29.108.254
32403	26/08/2020	26/08/2020	29.775.779
70506	1/06/2021	02/06/2021	29.993.817
122272	20/04/2022	21/04/2022	31.283.505
TOTAL			178.372.720

por la prestación de servicios de salud en forma real y efectiva a pacientes a COOSALUD EPS, se aprecia que el título valor reúne los requisitos determinados en la ley, por lo que se considera que se puede librar la orden de pago, pues se observa una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado.

3.- Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos enseña el Art. 599 del C.G.P.: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el*



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

embargo y secuestro de bienes del ejecutado Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante”.

Con base en la norma antes citada la ejecutante solicita: *“Solicito al Despacho se Decrete el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad de COOSALUD EPS identificada con Nit No. 900.226.715-3, que se hallen en las siguientes oficinas:*

1) Av. El Libertador No.15-90 de la ciudad de Santa Marta.

2) Calle 10 No. 13-14, Ciénaga Magdalena.

Muebles y enseres tales como: escritorios, computadores, impresoras, aires acondicionados, televisores, sillas, etc, y en general todos los bienes muebles embargables.”

Enseña sobre tal sentido el C.G. del P., artículo 594 numeral 11: *“El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.”*, Considera esta funcionaria que la petición de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres solicitado por la parte el ejecutante no son procedentes, por consiguiente, no se accede a la presente petición.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la Vía Ejecutiva dentro de la demanda EJECUTIVA que impetra COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD S.A. en contra de COOSALUD EPS por las siguientes cantidades contenidas en las facturas a continuación relacionadas:

obligacion	Fecha fac	Fecha rad	Saldo actual
39164	22/10/2020	23/10/2020	25.406.466
39588	27/10/2020	28/10/2020	32.804.899
62613	8/04/2021	14/07/2021	29.108.254
32403	26/08/2020	26/08/2020	29.775.779
70506	1/06/2021	02/06/2021	29.993.817
122272	20/04/2022	21/04/2022	31.283.505
TOTAL			178.372.720

*- Por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda al demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P y artículos subsiguientes según el caso.

TERCERO: Se hace saber a la parte demandada que disponen de un término de cinco (5) días, para efectuar el pago de la obligación ejecutada con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Y con un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que a bien consideré conforme el Art. 422 del C.G.P.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

CUARTO: NO DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de COOSALUD EPS identificada con Nit No. 900.226.715-3 en atención a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.

SEXTO: Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma cada uno de los originales de los títulos que sustentan esta ejecución, y que deberá entregarlos, exhibirlos o puestos a disposición de este juzgado cuando sea requerido para ello.

SEPTIMO: Téngase a la Dra. EDIZABETH BECERRA VARGAS, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b8c46069e80c769ce745e78d906bc8e7c05313eeb2f6121833c50c06ec246a**

Documento generado en 17/01/2024 05:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00116

Santa Marta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO RESTITUCIÓN TENENCIA – LEASIGN HABITACIONAL
RADICADO: 47001315300420230011600
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: EDWIN ALBERTO BLANCO WELMAN

Procede esta judicatura a emitir pronunciamiento dentro del PROCESO RESTITUCIÓN DE TENENCIA – LEASING HABITACIONAL promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra EDWIN ALBERTO BLANCO WELMAN

Por memorial recibido a través de correo electrónico del 21 de noviembre del año 2023, la apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. solicitó la terminación del proceso de la referencia por transacción, suscrita con el demandado. En el contrato de transacción se dispuso:

“PRIMERA: EL BANCO acepta el pago del leasing y los cánones de arrendamiento adeudados por el demandado.

SEGUNDA:.. TERCERA:..

*CUARTO: Las partes de común acuerdo solicitan al Juzgado 04 Civil Circuito de Santa Marta que conoce del proceso de restitución de inmueble **acepte esta transacción y que en consecuencia da por terminado el proceso por el pago de los cánones adeudados sin condena en costas para ninguna de las partes y que igualmente atendiendo a los alcances de la transacción que aquí se contiene se ordene la entrega del contrato de leasing No. 06002025200016972 y la Escritura Pública No. 2065 de fecha 25 de SEPTIEMBRE del 2017 de la Notaria Segunda del Cirulo de Santa Marta, a la demandante BANCO DAVIVIENDA por cuanto la relación contractual continua vigente hasta el cumplimiento del contrato. Lo anterior por cuanto el pago realizado es respecto a los cánones vencidos.**”*

Sobre la terminación del proceso por transacción, como forma de terminación anormal de los procesos, el artículo 312 del CGP dispone:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00116

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Pues bien, sea lo primero señalar que el aludido o denominado contrato de transacción aportado, aparece rubricado por la apoderada judicial del banco demandante y el demandado. En ese sentido, se tiene que a la togada al tiempo de otorgarle mandato la entidad financiera para su representación, expresamente le otorgó la facultad de transigir, así se constata en el documento adjunto a la demanda. Por otro lado, es el propio demandado quien estampa su firma, quien goza del derecho de disposición del litigio.

Ahora, en cuanto a los puntos a transar se recuerda que se trata de un proceso de restitución de inmueble, cuyas pretensiones fueron “1) *Se declare terminado el contrato de leasing habitacional de fecha 28 DE MARZO DE 2018 N.º 06002025200016972 celebrado entre el Banco Davivienda S.A. como entidad autorizada y como locatario, EDWIN ALBERTO BLANCO WELMAN por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 28 DE DICIEMBRE DE 2022. 2) Se condene a la parte demandada a restituir a la parte demandante del bien inmueble ubicado en la ciudad de Santa Marta, CALLE 45A # 27-150 "CONJUNTO RESIDENCIAL ATARDECER DE LA SIERRA - PROPIEDAD HORIZONTAL" SECTOR DE CURINCA CASA N°44 MANZANA A DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-129736*”. De manera que el objeto del mismo era la finalización de la relación contractual y la restitución del inmueble, no obstante, en la cláusula cuarta se expresa que “*por cuanto la relación contractual continua vigente hasta el cumplimiento del contrato. Lo anterior por cuanto el pago realizado es respecto a los cánones vencidos*”. Evidentemente, la voluntad de las partes hoy es continuar con el contrato de leasing habitacional, y las condiciones del mismo.

Así las cosas y teniendo en cuenta que lo pretendido es no continuar con el proceso sub iudice en virtud de lo transado entre ellos, se procederá a decretar la terminación del proceso sin condena en costas, por así establecerse en el inciso 4º del artículo 312 citado.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ATENDER la transacción realizada entre BANCO DAVIVIENDA S.A., y EDWIN ALBERTO BLANCO WELMAN, por estar ajustada a derecho.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE – LEASING HABITACIONAL con fundamento en la transacción celebrada entre BANCO DAVIVIENDA S.A., y el ciudadano EDWIN ALBERTO BLANCO WELMAN

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretas al interior del presente asunto, si las hubiere. Por secretaría líbrense los oficios del caso.

CUARTO: Abstenerse de condenar en costas a las partes.

QUINTO: No hay lugar a devolución del contrato de LEASING HABITACIONAL celebrado entre demandante y demandado sustento de este proceso, como tampoco de escritura



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00116

pública, por cuanto este asunto se ha tramitado bajo el sistema de la virtualidad y por ello, todos los documentos han sido aportados de manera digital en PDF.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, realizar las anotaciones en el sistema de información Tyba para proceder a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a596cf0b58822c468cfcb72e337422ebfb0b7bf480229aadfaa520bdfce4c0a**

Documento generado en 17/01/2024 05:15:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO: 47001315300420230021200
DEMANDANTES: MAYLEN ROSSANNA MERIÑO MIRANDA
DEMANDADOS: GUSTAVO ECHEVERRI ARBELAEZ
PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el Juzgado a realizar el estudio primario dentro de la demanda VERBAL ESPECIAL de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DEL DERECHO DE DOMINIO presentada por MAYLEN ROSSANNA MERIÑO MIRANDA en contra de GUSTAVO ECHEVERRI ARBELAEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

Debe recordarse que, en los asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción en la especialidad civil, la distribución de la competencia se realiza mediante diferentes factores a saber: i) **Factor Objetivo, que atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía**; ii) Factor Subjetivo, el cual hace referencia a la calidad o condición de las partes; iii) Factor Territorial, atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso, iv) Factor de Conexión, relativo la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas y v) Factor Funcional, referido a la clase de funciones que ejerce el juez en los procesos.

Así, en aras de fijar la competencia por el factor cuantía, dispone el artículo 26 del Código General del Proceso que la misma se establecerá de acuerdo con las siguientes reglas: “1°... 2°... 3° En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”. Así mismo, el artículo 20 ibídem señala que: *“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”* Por su parte, el artículo 25 de ese mismo compendio normativo en su inciso 4 dispone que: *“(...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a **ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)**.”*

Así entonces, se tiene que, al momento de revisar los anexos de la demanda, se encuentra que del recibo de pago de impuesto predial unificado del inmueble emitido por la Secretaría de Hacienda Distrital de Santa Marta para el periodo del 08/09/23, el valor registrado como avalúo del predio es de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$15.255.000), y para la fecha de presentación de la demanda los Juzgados Civiles del Circuito la cuantía asignada era aquella que superara los CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 174.000.000), equivalente a 150 smlmv para el año 2023.

Y si bien, la demandante plantea una cuantía que asciende a \$150.000.000, lo cierto es que para asuntos de esta naturaleza, la propia ley adjetiva impone la manera de establecerla como se acotó, la misma no queda sujeta al arbitrio de las partes, por lo que tratándose de un inmueble cuyo avalúo catastral no supera ni siquiera la mínima cuantía, se remitirá a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA, por de su competencia de acuerdo con lo señalado en el parágrafo único del artículo 17 ibídem.

De conformidad a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, procederá a remitirse a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartida entre los Jueces De



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Santa Marta, como quiera que se trata de un asunto de su competencia por el factor objetivo de la cuantía, de conformidad con las normas precitadas.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DEL DERECHO DE DOMINIO presentada por MAYLEN ROSSANNA MERIÑO MIRANDA en contra de GUSTAVO ECHEVERRI ARBELAEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, al carecer este Juzgado de competencia, tal y como se ha expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

TERCERO: Como consecuencia del numeral anterior, remítase la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para el correspondiente reparto ante los Jueces De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Santa Marta.

CUARTO: Por Secretaría realizar las anotaciones pertinentes en el sistema de información Tyba.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e29ba8831203a948f11290930811f3eccc3bd12645f2c0cb99f4e3491d974b**

Documento generado en 17/01/2024 05:15:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA
RADICADO: 47001315300420230020800
DEMANDANTES: BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
DEMANDADOS: MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS C.C. 36.557.139

Procede el Juzgado a decidir respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA que impetra BANCO BBVA COLOMBIA contra la señora MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS.

1.- Por lo que el Despacho hace el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82, y subsiguientes a estos, así como de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 para determinar si llena o no los requisitos, no solo de forma, sino también de existencia del título ejecutivo, para establecer la viabilidad de emitir orden de pago en los términos pretendidos por el ejecutante.

2.-Establece el artículo 422 del C.G.P. que al tenor señala: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

En el caso concreto, advierte el Despacho que los títulos valores que se pretenden ejecutar, representado mediante pagare único (M026300105187601585009967332) el cual contiene las obligaciones N° 5009072810 y N° 5009967332, y pagare único (M026300105187601589624749602) el cual contiene las obligaciones N° 9624749602 y N° 9626770135, enseña la normativa civil que todo título debe contener obligaciones claras, expresas y exigibles. Se observa que en el pagare único (M026300105187601585009967332) el cual contiene las obligaciones N° 5009072810 y N° 5009967332 al llenar los datos indica: “Yo (nosotros) JORGE LUIS JIMENEZ ROBLES...” Por lo que no se encuentra clara la identidad dentro del título valor porque, de acuerdo con lo afirmado por la ejecutante, la firma que se registra es de la señora María del Pilar Herrera Barros, situación que necesita ser aclarada.

En relación al pagare único (M026300105187601589624749602) el cual contiene las obligaciones N° 9624749602 y N° 9626770135, no fue llenado el espacio correspondiente a el tomador de la obligación mencionada, por las situaciones advertidas dentro del presente proveído esta judicatura se abstendrá de librar mandamiento de pago hasta que se superen los impases advertidos.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA que impetra BANCO BBVA COLOMBIA contra la señora MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda al demandado a quien se le concede un término de



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

veinte (20) días para que presenten su defensa previo traslado de ley de la demanda y sus anexos, en consonancia con lo dispuesto en los art. 384 y subsiguientes del C.G.P., o, siguiendo las ritualidades contenidas en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a la firma SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURIDICAS INTERMEDIAR S.A.S. "INTERMEDIAR" representada legalmente por la doctora CLAUDIA GOMEZ MARTINEZ, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8737952243757bebdbdc618055731b9cdb72ccb44add74f84448ef789e03dd0c**

Documento generado en 17/01/2024 05:15:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA- RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO: 47001315300420230025200
DEMANDANTE: ZULMIRA ROSA PADILLA RUIZ
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA
CONSTRUCTORA LIMOS S.A

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que corresponda al interior de la demanda de REPÁRACIÓN DIRECTA – RESPONSABILIDAD CIVIL, presentada por la ciudadana por ZULMIRA ROSA PADILLA RUIZ, a través de apoderado judicial, en contra de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA Y CONSTRUCTORA LIMOS S.A., procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta, autoridad judicial que a través de proveído adiado 5 de diciembre de la fenecidad anualidad, decidió declarar falta de jurisdicción sobre la misma y disponer su remisión ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta Ciudad. Realizada la asignación, correspondió a esta judicatura su conocimiento con acta del 12 de diciembre pasado.

Encontrándose en secretaría, se tuvo conocimiento de una acción constitucional de tutela promovida por la demandante en contra del Juzgado Sexto Administrativo y Juzgado Décimo Primero Administrativo, tramite dentro del cual resultamos vinculados emitiendo el respectivo informe. Luego de ello, en calenda 15 del mes que cursa, se recibió notificación de la sentencia proferida por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA- DESPACHO 004 emitida el 19 de diciembre de 2023, por lo que resulta imperativo dar cumplimiento a la orden de tutela.

Oportuno resulta entonces, apuntar lo ordenado por el juez constitucional:

“Primero: *Amparar los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la señora Zulmira Rosa Padilla Ruiz contra la Oficina Judicial de Santa Marta y el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, en consonancia con las razones previamente esgrimidas en esta providencia judicial.*

Segundo: *Como consecuencia de lo anterior, ordenar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta a que si no ha proferido actuación procesal alguna en la demanda con radicación No.47001315300420230025200 perteneciente a la señora Zulmira Rosa Padilla Ruiz contra la Nación – la Gobernación del Magdalena – el Fondo Nacional del Ahorro –la Constructora Limos S.A, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia judicial, devuelva dicho asunto a la Oficina Judicial de Reparto de Santa Marta, o si ha proferido actuaciones procesales en el asunto mencionado, proceda dentro de dicho término contado a partir de la notificación de este proveído, a declarar la nulidad de todo lo actuado y devuelva dicho asunto a la Oficina Judicial de Reparto de Santa Marta, notificando en debida forma dentro de dicho plazo a través de los medios dispuestos para tal fin a la parte actora la actuación que realice.*

Así mismo, la Oficina Judicial de Reparto de Santa Marta dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la devolución del asunto No.47001315300420230025200 que debe efectuar el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, deberá proceder con la anulación del acta de reparto No.47001333300620230001100 del



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

20 de enero del 2023 asignada al Juzgado Sexto Administrativo de Santa Marta y el acta de reparto No.47001315300420230025200 del 12 de diciembre del 2023 asignada al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, pertenecientes a la demanda promovida por la señora Zulmira Rosa Padilla Ruiz contra la Nación – la Gobernación del Magdalena – el Fondo Nacional del Ahorro – la Constructora Limos S.A, notificando en debida forma dentro de dicho término a la accionante y a dichos despachos judiciales, a través de los medios dispuestos para tal fin.

Tercero: *Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado respecto a la pretensión de pronunciamiento procesal sobre la admisión de la demanda de reparación directa No.47001333300720230061000 promovida por la señora Zulmira Rosa Padilla Ruiz contra la Gobernación del Magdalena – el Fondo Nacional del Ahorro – la Constructora Limos S.A.*

Cuarto: *Notificar la presente providencia a las partes por el medio más expedito.*

Quinto: *Si no fuere impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad prevista en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, para su eventual revisión.”*

Lo acontecido, inhabilita a esta funcionaria para que se pronuncie respecto a la aceptación o no del conocimiento de la demanda sub iudice, y con ello, de cualquier otra situación que eventualmente se advirtiera en la actuación, por lo que, tal como se acotó en precedencia, deviene de forma inevitable el cumplimiento a la orden de tutela impartida por el juez constitucional, que para este caso lo fue el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA – DESPACHO 004-, con ocasión a la acción de tutela promovida por la aquí demandante en contra de JUZGADO DECIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA, LA OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA Y EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA.

Así entonces, se procederá a remitir de manera inmediata la demanda de RESPONSABILIDAD DIRECTA promovida por ZULMIRA ROSA PADILLA RUIZ, a través de apoderado judicial, en contra de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA Y CONSTRUCTORA LIMOS S.A., a la Oficina Judicial de Reparto de Santa Marta, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA- DESPACHO 004, actuando como juez constitucional, en decisión adiada diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) al interior de la acción de tutela promovida por ZULMIRA ROSA PADILLA RUIZ en contra de JUZGADO DECIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA, LA OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA Y JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior remítase la demanda de REPARACIÓN DIRECTA impetrada por ZULMIRA ROSA PADILLA RUIZ, a través de apoderado judicial, en contra de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA Y CONSTRUCTORA LIMOS S.A. y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial De Santa Marta para



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

que dé cumplimiento a lo ordenado por el Juez Constitucional en sentencia identificada en numeral precedente, y dentro del término otorgado, proceda a la anulación del acta de reparto No. 47001315300420230025200 del 12 de diciembre del 2023 asignada a este Juzgado.

TERCERO: Por secretaría realizar las anotaciones pertinentes en el sistema de información Tyba, al igual que deberá informar utilizando las direcciones electronicas, a la parte demandante y su apoderado de la acontecido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893f452401d26938fa98342cf7a894a96b940881506c6038350204435a8933bd**

Documento generado en 17/01/2024 05:15:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DEMANDA DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
RADICADO: 47001315300420230021500
DEMANDANTES: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS: VIANYS VANESA VILA PEREA

Procede el Juzgado a realizar el estudio primario con ocasión a la demanda DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de VIANYS VANESA VILA PEREA.

Debe recordarse que, en los asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción en la especialidad civil, la distribución de la competencia se realiza mediante diferentes factores a saber: i) **Factor Objetivo, que atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía**; ii) Factor Subjetivo, el cual hace referencia a la calidad o condición de las partes; iii) Factor Territorial, atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso, iv) Factor de Conexión, relativo a la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas y v) Factor Funcional, referido a la clase de funciones que ejerce el juez en los procesos.

Así, en aras de fijar la competencia por el factor cuantía, dispone el artículo 26 del Código General del Proceso que la misma se establecerá: “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”. Así mismo, el artículo 20 ibídem señala que: “Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)” Por su parte, el artículo 25 de ese mismo compendio normativo en su inciso 4 dispone que: “(...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a **ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)**.”

Así entonces, se tiene que, al momento de analizar este asunto los Juzgados Civiles del Circuito, para la fecha de presentación de la demanda, conocían de aquellos procesos cuya cuantía superara los **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 174.000.000)**, lo que equivale a 150 smlmv.

De acuerdo con el planteamiento de la presente demanda, la apoderada manifiesta que la obligación contenida es de MINIMA cuantía, en virtud que lo pretendido corresponde a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$38.490.000) pesos valor adeudado por la adquisición de la obligación No. 1082962012 con RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para la compra del vehículo de placas GKU088, suma que no configura la mayor cuantía al momento de la presentación de la demanda, que como se señaló, ascendía a CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 174.000.000) acorde con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 25 del Código General del Proceso.

De manera que se trata de un asunto de mínima cuantía, cuya competencia está atribuida al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Civil Municipal, según lo determina el párrafo único del artículo 17 ibídem en armonía con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013. De conformidad a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, procederá a remitirse a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartida entre los Jueces de



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, como quiera que se trata de un asunto de su competencia por el factor objetivo de la cuantía, de conformidad con las normas precitadas.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de VIANYS VANESA VILA PEREA, al carecer este Juzgado de competencia, tal y como se ha expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

TERCERO: Como consecuencia del numeral anterior, remítase la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para el correspondiente reparto ante los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3ebec9eb477a2043ba409862bdf890653559234d49e45d52766bf7a3db4543**

Documento generado en 17/01/2024 05:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTIA
RADICADO: 47001315300420230021700
DEMANDANTES: GRUPO ZICAV S.A.S. NIT. 900.725.660-8
DEMANDADOS: AGROPECUARIA DAVILA LTDA. NIT 891.701.262-9

Procede el Juzgado a realizar el estudio relativo a la admisión dentro de la DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTIA promovida por GRUPO ZICAV S.A.S. en contra de AGROPECUARIA DAVILA LTDA.

1.- Para lo anterior, se efectuó el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82 y subsiguientes, así como los señalados en los artículos 368 y s.s. del C. G. del P., para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión; además de los que trata la Ley 2213 de 2022.

Como resultado del estudio previo se determina el lleno de los requisitos legales, por tanto, se impartirá el trámite dispuesto en el artículo 368 del C. G. del P. que nos dice: *“Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”* y lo señalado en el artículo 369 de la misma codificación en cuanto a que: *“Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de veinte (20) días”*.

2.- De otra parte, dentro de la demanda se plantea petición de cautelas en los siguientes términos:

“- El registro de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta dentro del folio de matrícula inmobiliaria 080-155389, correspondiente al inmueble donde se iba a construir el proyecto inmobiliario relatado en la demanda, de propiedad de la sociedad demandada.”

Sobre el decreto de medidas cautelares en los procesos declarativos nos enseña el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, el indica: *“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar* Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta *uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”* Por ende, esta funcionaria emitirá pronunciamiento sobre la medida cautelar luego de que se cumpla con el requisito de la caución del 20% al que señalado en el artículo citado anteriormente.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTIA promovida por GRUPO ZICAV S.A.S. en contra de AGROPECUARIA DAVILA LTDA.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda a AGROPECUARIA DAVILA LTDA, tal como lo ordena el artículo 8° y subsiguientes de la Ley 2213 de 2022 o según lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., según el caso.

TERCERO: Córrese traslado del libelo y sus anexos a los demandados, a quienes se le concederá un término de veinte (20) días para que presenten su defensa.

CUARTO: SOLICITAR a la parte demandante para que preste caución en la suma de ciento DOS MIL TRECIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.378.786.440) suma que corresponde al veinte por ciento (20%) de la pretensión, lo anterior de conformidad a lo establecido por el Art. 590 del C. G. del P. Concédase un término de diez (10) días para que se preste la caución requerida.

QUINTO: Téngase al Dr. JOSÉ GILBERTO CABAL PÉREZ, como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b81967ac393ec7314967ee3842453dbf00acd35fc738c14d8ce60a58308e531**

Documento generado en 17/01/2024 05:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito**

Santa Marta, diecisete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA
RADICADO: 47001315300420230021600
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: FUNDACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOSTENIBLE ENERGIA VITAL NIT 900011782-3
LUIS GABRIEL ARREGOCES SOLANO C.C. 85.476.912
ASOCIACION DE PRODUCTORES DE LA REGION CARIBE NIT 900612066

Procede el Juzgado a decidir respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA que impetra BANCOLOMBIA contra FUNDACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOSTENIBLE ENERGIA VITAL, LUIS GABRIEL ARREGOCES SOLANO Y ASOCIACION DE PRODUCTORES DE LA REGION CARIBE.

1.- Por lo que el Despacho hace el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82, y subsiguientes a estos, así como de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 para determinar si llena o no los requisitos, no solo de forma, sino también de existencia del título ejecutivo, para establecer la viabilidad de emitir orden de pago en los términos pretendidos por el ejecutante.

2.-Establece el artículo 422 del C.G.P. que al tenor señala: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

En el caso concreto, advierte el Despacho que el título valor que se pretenden ejecutar, representado por pagare N° 5170091067, contiene una obligación clara, expresa y exigible que satisface los requisitos contenidos en el artículo referenciado en el párrafo anterior, así como los definidos en el artículo 709 del Código de Comercio para librar orden de pago, por lo que, en armonía con el contenido del 430 del ordenamiento adjetivo civil, procederá esta judicatura a librar la orden de pago pretendida.

3.- Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares en procesos ejecutivos enseña el Art. 599 del C.G.P.: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante”*.

Con base en la norma antes citada la ejecutante solicita: *“1. Se ordene el embargo de las cuentas de ahorro y/o corriente que llegaren a tener los demandados en las distintas entidades bancarias como: Banco Av villas, Banco BBVA, Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Bancolombia, BSC, Banco de Occidente, Colpatria, Banco Popular, etc.”*

Por estar acorde a la norma citada considera esta funcionaria que resultan procedentes dentro de la ejecución planteada en este proceso, se decretara el embargo de las cuentas de los demandados en las entidades financieras determinadas dentro de la petición que corresponden a Banco Av villas, Banco BBVA, Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Bancolombia, BSC, Banco de Occidente, Colpatria y Banco Popular.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito**

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Librar orden de pago por la Vía Ejecutiva dentro de la demanda EJECUTIVA a favor del BANCOLOMBIA contra FUNDACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOSTENIBLE ENERGIA VITAL, LUIS GABRIEL ARREGOCES SOLANO Y ASOCIACION DE PRODUCTORES DE LA REGION CARIBE por las siguientes cantidades:

- Por el Pagare No. 5170091067
- a.- Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$438.985.269) por concepto de capital insoluto de la obligación.
- b.- Por la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$40.183.650), por concepto de intereses causados y no pagados desde el 1 de junio de 2023, hasta el 25 de octubre de 2023.
- c.- Por los intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda al demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 o lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P y artículos subsiguientes según el caso.

TERCERO: Se hace saber a la parte demandada que disponen de un término de cinco (5) días, para efectuar el pago de la obligación ejecutada con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Y con un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que a bien consideré conforme el Art. 422 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer los demandados en las cuentas corrientes y/o ahorros de la ciudad, en las siguientes entidades financieras: *Banco Av villas, Banco BBVA, Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Bancolombia, BSC, Banco de Occidente, Colpatria, Banco Popular*. Por secretaria procédase a realizar los oficios correspondientes.

QUINTO: Limítese el embargo de la medida cautelar decretada a la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$658.477.904).

SEXTO: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.

SEPTIMO: Ordenar a la parte ejecutante que custodie y asegure en debida forma cada uno de los originales de los títulos que sustentan esta ejecución, y que deberá entregarlos, exhibirlos o puestos a disposición de este juzgado cuando sea requerido para ello.

OCTAVO: Téngase a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, como apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf4b056223279885ec946bd8982ef6a1a952ca346c9673c3c48641d6171188**

Documento generado en 17/01/2024 05:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA – INMUEBLE
RADICADO: 47001315300420230020900
DEMANDANTES: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: KELLY VIVIANA BOHORQUEZ PEÑA C.C. 53.010.103

Procede el Juzgado resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA – INMUEBLE que impetró BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora KELLY VIVIANA BOHORQUEZ PEÑA. Haciendo el estudio formal de la demanda de acuerdo a lo señalado en el artículo 82, y subsiguientes a estos, así como los estipulados en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 para determinar si llena o no los requisitos establecidos para su admisión.

1.-El Art. 82 del C.G.P. enseña: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 11. Los demás que exija la ley.”* ...

1.1 De la revisión primaria se evidencia que no fue aportado poder dentro de la presente actuación, sobre esto reza el artículo 84 **Anexos de la demanda** del C.G. del P.: *“1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado...”*, Adicional a esto el artículo 74 inciso 2 de la misma obra enseña: *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”*

En esta misma línea, la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 5: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

2.- El Art. 90 del C.G.P. establece: *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”*

También dice: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda RESTITUCIÓN DE TENENCIA – INMUEBLE que impetró BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora KELLY VIVIANA BOHORQUEZ PEÑA, conforme a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4764d6166504b2bf355ce14bdc5f6a446aa58468f513374ec896defd8bcceca6**

Documento generado en 17/01/2024 05:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Santa Marta, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA
RADICADO: 47001315300420230021800
DEMANDANTES: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: MILEIDES DEL TRÁNSITO ARAQUE PABOLA

Procede el Juzgado a realizar el estudio primario con ocasión a la demanda EJECUTIVA presentada por BANCO DE BOGOTA en contra de MILEIDES DEL TRÁNSITO ARAQUE PABOLA.

Debe recordarse que, en los asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción en la especialidad civil, la distribución de la competencia se realiza mediante diferentes factores a saber: i) Factor Objetivo, que atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía; ii) Factor Subjetivo, el cual hace referencia a la calidad o condición de las partes; iii) **Factor Territorial, atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso**, iv) Factor de Conexión, relativo a la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas y v) Factor Funcional, referido a la clase de funciones que ejerce el juez en los procesos.

Así, en aras de fijar la competencia por el factor territorial, disponen los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso que la misma se establecerá: *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Del estudio de la demanda se extrae que la demandada se encuentra domiciliada en el municipio de Salamina-Magdalena, además tanto el pagare N° 658895557 como el pagare N° 26880906, se manifiesta que se obligan a hacer el pago de las citadas obligaciones en las oficinas del Banco de Bogotá de Pivijay, entonces, teniendo en cuenta lo expuesto la competencia territorial corresponde al Circuito Judicial de Pivijay - Magdalena.

De conformidad a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, procederá a remitirse al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay, como quiera que se trata de un asunto de su competencia por el factor territorial, de conformidad con las normas precitadas.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA presentada por BANCO DE BOGOTA en contra de MILEIDES DEL TRÁNSITO ARAQUE PABOLA, al carecer este Juzgado de competencia, tal y como se ha expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta Juzgado Cuarto Civil del Circuito

TERCERO: Como consecuencia del numeral anterior, remítase la presente demanda a la al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84cb6ee89998261cdc924d621946ca8c2823049c87652c684c16ecbb73f1af1**

Documento generado en 17/01/2024 05:15:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**